

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
14824/2011

**ACTOR:** CÉSAR GUADALUPE  
LÓPEZ ARREDONDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIA:** BERENICE  
GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para acordar lo relativo a la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante acuerdo plenario de diecinueve de diciembre del año en curso, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-15141/2011, promovido por César Guadalupe López Arredondo, ostentándose como aspirante al cargo de consejero electoral distrital por el 05 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto

Federal Electoral de dicha entidad federativa, el seis de diciembre del presente año, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Culiacán, Sinaloa, y

## RESULTANDO

I. *Antecedentes.* De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales Locales en el Estado de Sinaloa.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo a través del cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales en Sinaloa, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

**2. Solicitud del enjuiciante.** El diez de noviembre del presente año, el actor solicitó, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral, con Cabecera en Culiacán, Sinaloa, solicitud para integrar las propuestas de ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de consejero electoral en el citado

consejo distrital, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

**3. Designación de Consejeros Electorales.** En sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo mediante el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en dicha entidad federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 05, con cabecera en Culiacán, Sinaloa.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El diez de diciembre del presente año, César Guadalupe López Arredondo presentó la demanda que dio origen al presente juicio ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral antes referido, a fin de combatir la determinación precisada en el párrafo precedente.

El quince de diciembre siguiente, el órgano electoral responsable remitió la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**III. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil once, la citada Sala Regional dictó acuerdo mediante el cual somete a

## SUP-JDC-14824/2011

consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión competencial para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Guadalupe López Arredondo.

**IV. Remisión del Expediente.** Mediante oficio SG-SGA-OA-1691/2011, recibido en la Sala Superior el veinte de diciembre siguiente, se notificó el acuerdo adoptado por la referida Sala Regional y se remitieron las constancias que integran el presente expediente.

**V. Turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar y turnar el expediente SUP-JDC-14824/2011, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales conducentes. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-18908/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada

con la clave 11/99<sup>1</sup>, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por resolución de diecinueve de diciembre de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Guadalupe Arredondo, en contra del acuerdo de seis de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por el que se designa a los consejeros electorales de los consejos distritales del referido Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en la ciudad Culiacán.

Lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 385 a 386.

Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido de manera individual por un ciudadano para controvertir el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por el que designó a los miembros de los consejos distritales del referido Instituto para el próximo proceso electoral federal, acto que aduce violenta su derecho a integrar los citados órganos electorales.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

**TERCERO. *Reencauzamiento a recurso de revisión.***

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio federal al rubro identificado es improcedente y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de

## SUP-JDC-14824/2011

los Estados Unidos Mexicanos, debe ser reencauzado a recurso de revisión, por las razones siguientes:

Conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en



## SUP-JDC-14824/2011

tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto reclamado el acuerdo de seis de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en la ciudad de Culiacán.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la ley antes citada se dispone que el recurso de revisión es competencia de la

## SUP-JDC-14824/2011

Junta Ejecutiva o del Consejo del Instituto, jerárquicamente superior, al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 138, párrafo 1, y 140, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio Código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

En virtud de lo anterior, en el caso se estima que el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión, competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser éste el órgano superior jerárquico de los consejos locales de las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ha quedado evidenciado, el actor controvierte un acto del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012.

## SUP-JDC-14824/2011

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión, como se expone a continuación.

El acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012. De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta etapa da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al de las elecciones federales ordinarias, misma que tuvo lugar el siete de octubre del año que transcurre, y concluirá al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un Consejo Local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que César Guadalupe López Arredondo impugna es el acuerdo de designación de los

## SUP-JDC-14824/2011

consejeros electorales distritales en el Estado de Sinaloa atribuido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, entonces tal acto es impugnabile mediante el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII/2003 cuyo rubro es **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.<sup>2</sup>

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Guadalupe López Arredondo, y remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Este criterio se ha sostenido en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1566 y 1567.

**SUP-JDC-14824/2011**

identificados con las claves SUP-JDC-898/2005, SUP-JDC-899/2005 y SUP-JDC-12622/2011, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por César Guadalupe López Arredondo.

**SEGUNDO.** No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Guadalupe López Arredondo, en contra del acuerdo de seis de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del referido Instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**TERCERO.** Remítanse los autos de este expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

**NOTIFÍQUESE** a través de los estrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; **por oficio**, a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede

**SUP-JDC-14824/2011**

en Guadalajara, Jalisco, acompañando copia certificada del presente acuerdo, y por estrados a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**